

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAIDA MILAGROS AMARIS TAPIA
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR y otros
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00059-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la tutela y respecto de la medida provisional solicitada por la parte actora.

II.- ADMISIÓN Y TRÁMITE

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela presentada por MAIDA MILAGROS AMARIS TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.566.670, expedida en Valledupar - Cesar; quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE NUEVA EPS S.A.; para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

III.- MEDIDA PROVISIONAL

La parte accionante solicita como medida provisional:

“... la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184693, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia...” (sic).

El Juzgado negará la medida provisional solicitada, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula lo referente a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, cuyo amparo se solicita a través de la acción de tutela, y en sus incisos 1, 2 y 4 dispone que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, adoptará las medidas correspondientes.

Para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante hechos notoriamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho

fundamental en detrimento de una persona, y cuya urgencia de protección no dé espera de hacerlo hasta el fallo de tutela.

En el presente caso, la accionante pretende que se ordene a las demandas, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184693, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

En el presente caso, el Despacho no encuentra –en esta etapa procesal- acreditada la conducta amenazadora por parte de las entidades accionadas, conducta necesaria para decretar la medida provisional solicitada, por el contrario, estima que se debe surtir el trámite correspondiente del presente recurso de amparo, con el fin de obtener mayores elementos de juicio a fin de establecer la transgresión ius fundamental alegada. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha circunstancia pueda ser desvirtuada para el momento de proferir el correspondiente fallo.

IV.- DE LOS TERCEROS CON INTERES EN EL RESULTADO DEL PROCESO

Es necesario vincular como terceros interesados en los resultados del presente proceso, a los demás aspirantes al cargo de docente de ciencias naturales y educación ambiental en la Secretaría de Educación de Valledupar, OPEC 184693 relacionado con la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

Por lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

1.- Admitir la acción de tutela presentada por MAIDA MILAGROS AMARIS TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.566.670, expedida en Valledupar - Cesar; quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE; para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

2.- Vincúlense como terceros interesados en los resultados del presente proceso, a los demás aspirantes al cargo de docente de ciencias naturales y educación ambiental en la Secretaría de Educación de Valledupar, OPEC 184693 relacionado con la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

3.- Notifíquese a los directores y/o representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por el medio más expedito, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por la parte actora, y advirtiéndoles que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Término para responder: Dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

4.- Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual de la correspondiente convocatoria del proceso de selección en cuestión.

- 5.- Ténganse como prueba los documentos allegados con la solicitud de tutela.
- 6.- Téngase a MAIDA MILAGROS AMARIS TAPIA, como parte actora dentro del proceso de la referencia.
- 7.- Niéguese la medida provisional, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 8.- Notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, por correo electrónico o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

07/MGB/apr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31ae98415491bf45c7a963dec062f6fe6465fe0fe457af987c1cb1305dfb67e**

Documento generado en 21/02/2023 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>